

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 248

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Teodoro Antonio Estévez Duran.

Abogado: Lic. Winston Mayobanex Ramírez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Antonio Estévez Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00200475-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284922-5, con estudio profesional *ad hoc* en la calle C, # 16, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida José Antonio López Reynoso, de generales que no constan al no constituir abogado ni producir memorial de defensa en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 677-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMSIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Antonio Estevez Duran, mediante acta No. 350/2011, de fecha 9 de mayo de 2011, instrumentado por Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia marcada con el No. 038-2011-00447, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento, por haber sido este medio suplico de oficio por la corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1844-2014, de fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual esta Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la Republica de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

- B. Esta sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- C. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran Teodoro Antonio Estévez Duran, parte recurrente; y como parte recurrida José Antonio López Reynoso. Este litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en subasta de inmuebles interpuesta por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación mediante sentencia núm. 677-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: violación a los artículos 44 de la Ley 834 de 1978, 415 del Código de Procedimiento Civil, así como a los principios generales del derecho las garantías del debido proceso”.
- 3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el criterio jurisprudencial compartido ampliamente por esta alzada: … “que en adición a las consideraciones externadas para desestimar el primer medio, las cuales son aplicables al medio que se examina, procede precisar, además, que es criterio unánime admitido que las demanda en sobreseimiento, como la de la especie, no son, en ningún caso, incidentes del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que una demanda de simple remisión de la adjudicación no constituye un incidente de esta persecución y, por tanto, no le es aplicable, por lo que también procede desestimar el segundo y último medio del recurso…” (….) que la sentencia objeto del presente recurso de apelación ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Teodoro Antonio Estévez Duran en perjuicios del señor José Antonio López Reynoso; que así las cosas, y en virtud del criterio jurisprudencial anterior, el presente recurso de apelación, a juicio de la corte es inadmisibles, pues la sentencia apelada, como hemos dicho, resolvió exclusivamente la demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo (…)”.

- 4) La parte recurrente alega en sus medios de casación, examinados de manera reunidas por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al presente recurso, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación estableciendo que las demandas en sobreseimiento no son incidentes del embargo inmobiliario, puesto que al respecto lo que la Suprema Corte de Justicia ha Juzgado es que la demanda en sobreseimiento no está sometida a los plazos y

formalidades previstas para los incidentes del embargo inmobiliario contenidos en el art. 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que pueden ser interpuestas mediante simple conclusiones en audiencia.

- 5) En la sentencia núm. 598/2020, del 24 de julio de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de manera extensa los diferentes puntos procesales que conciernen a la figura del “sobreseimiento” en materia de embargo inmobiliario. En cuanto a su oportunidad dicho fallo estableció —en su párrafo 16— que la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.
- 6) En la misma decisión núm. 598/2020 —párrafo 19— se advierte que, en cualquier sentido que se pronuncie el juez —acogiendo o rechazando el sobreseimiento—, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.
- 7) En consecuencia, conforme el referido criterio de esta Corte de Casación, en la especie, al haber la alzada asimilado el sobreseimiento a una “simple remisión de la adjudicación”, confundió los alcances y efectos del sobreseimiento, así como la naturaleza de las sentencias que lo ordenan, lo cual la condujo a declarar erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, puesto que, como se ha dicho, se trata de una verdadera sentencia dictada de manera contradictoria, que resuelve una contestación del proceso, por lo que, al tratarse en el caso ocurrente de un proceso de embargo inmobiliario ordinario seguido en virtud del Código de Procedimiento Civil, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, contrario a lo estimado por la corte *a qua*, razones por las que procede casar la decisión ahora recurrida.

- 8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta sala mediante resolución núm. 1844-2014, de fecha 24 de abril de 2014.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 718, 730 y 732 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 677-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici